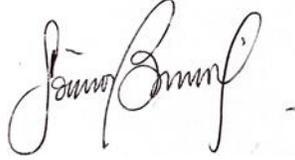


REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: NEFTALI ARENAS FRANCO

DEMANDADA: BERENICE VERA SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2022-00051-00INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso una vez vencido el término concedido al demandante para cumplir una carga procesal. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Una de las modalidades del desistimiento tácito es la prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, que establece que éste se aplicará "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Mediante auto adiado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió al demandante para que en el término máximo de treinta (30) días diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, notificar a la demandada BERENICE VERA SÁNCHEZ y correrle traslado por veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP toda vez que se manifestó que se desconocía el correo electrónico de la demandada y en consideración además, a que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Se le advirtió que, de no cumplirse con lo ordenado, dentro del término señalado se declarararía el desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP. Dicho auto fue notificado en el estado 92 del veintidós de noviembre del pasado año.

Así las cosas, como quiera que el demandante no cumplió lo ordenado, dentro del término concedido, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO seguida por NEFTALI ARENAS FRANCO en contra de BERENICE VERA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 04 del dieciséis (16) de enero de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ff673fa6576885258e20ee5f7b578e8e2aa5569d3d540957c62af4f8464be**

Documento generado en 13/01/2023 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>